



01-2303-202210110656705



Bogotá D.C. 11 de Octubre de 2022

Doctor(a)

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA

Diagonal 10 No.22 Bis-274 Manzana D Casa 17 Unidad Cerrada las Margaritas

caja175@hotmail.com

Valledupar - Cesar

01-2303-202210110656705

Asunto: **Respuesta a su Reclamación Administrativa**

Reclamante: **Eymi Johana Torres Novoa**

Cordial Saludo

La Gerencia de Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro – FNA, recibió reclamación administrativa en su calidad de apoderado judicial de la señora Eymi Johana Torres Novoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.412.986; en la cual solicita:

*"(...) que se reconozca el contrato de trabajo realidad entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, EYMI JOHANA TORRES NOVOA, del día 24 de julio de 2017 hasta el 11 de Noviembre de 2019, por lo anterior, deberá liquidar y pagar las prestaciones sociales conforme fueron pactadas en convenciones colectiva de trabajo, entre EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO "SINDEFONAHORRO", la cuales adeudan y son:***

PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES

1. Aumento Salarial
2. Auxilio educativo (art 16 Convención)
3. Dotación
4. Bono navideño 5) Prima quinquenal.
5. Prima de Antigüedad.
6. Prima de servicios.
7. Prima extraordinaria.
8. Prima de Vacaciones.
9. Prima de Navidad.
10. Bonificación por servicios prestados.
11. Bonificación especial por recreación.
12. Bono por salud.

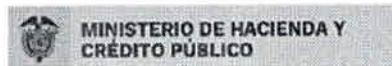
Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7006 -1



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

GA-FO-147 V8



01-2303-202210110666705



13. Bonificación por la firma de la convención.
14. Cesantías
15. Intereses de cesantías
16. Vacaciones
17. Demás derechos convencionales.

INDEMNIZACIONES

Que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales convencionales, desde el día en que terminó el vínculo laboral de mi representada y hasta la fecha en que se verifique el pago.

1. Que se condene al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, al pago de la indemnización por despido sin justa causa convencional. **O en su defecto**, se liquide y pague las prestaciones sociales de **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, desde el **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, conforme al régimen de trabajador oficial, más la respectiva sanción moratoria y la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.
2. Solicito que El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, reconozca y pague del **24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, nivelación salarial con relación a los trabajadores vinculados en la planta de personal del Fondo Nacional del Ahorro, que realizaron las mismas funciones que mi mandante. (...)"

Las anteriores peticiones, se fundaron en los siguientes hechos:

" (...) Según consta en los archivos del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, **EYMI JOHANA TORRES NOVOA**, estuvo vinculada a la entidad, a través de empresas de servicios temporales, desde el **día 24 de julio de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2019**, es decir, por más de un año, contraviniendo lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, lo que indica, que **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, fue el verdadero empleador y las empresas de servicios temporales contratadas por el **FNA**, un empleador aparente, intermediario, que oculta su calidad, situación similar que ha sido definida según numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y los distintos tribunales y juzgados (...)"

Corolario a lo expuesto, nos permitimos emitir respuesta en los siguientes términos:

En el marco de lo anterior y conforme al objeto y las funciones establecidas por los artículos 2 y 3 de la ley 432 de 1998, nos permitimos establecer respuesta teniendo en cuenta que esta entidad no goza de las facultades legales, judiciales, ni jurisdiccionales

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SG7006-1





01-2303-202210110668706



para reconocer o negar derechos frente a “relaciones legales o reglamentarias”, ni sobre la existencia de contratos de trabajo o relaciones laborales como tampoco es de su competencia hacerlo, no obstante, la Entidad establecerá algunas consideraciones frente a la reclamación incoada con razón en los siguientes argumentos:

Se presenta de manera inicial, a través de la disposición establecida en el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que compiló lo dispuesto por el Decreto 4369 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones*” la identificación de las posibilidades legales que tienen las Empresas de Servicios Temporales - EST, para contratar servicios con usuarios de estas, quiere decir lo anterior, que están facultadas para contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Debe en estos términos tenerse en cuenta entonces, el vínculo contractual del caso bajo estudio, no siendo otro, sino el de los contratos de trabajo por obra o labor que su representado y las Empresas de Servicios Temporales - EST, que a su vez, y según lo identificado por el apoderado como a continuación se citará, no superaron nunca la regla temporal establecida en la ley 50 de 1990, puesto que como se reconoce en el escrito de reclamación los contratos de obra o labor se dieron por el término de un año o menos, durante las anualidades indicadas por el peticionario en el marco de contratos de trabajos suscritos entre las partes antes mencionadas; en este sentido es pertinente citar el artículo 2.2.6.5.4. del Decreto número 1072 del 2015, a saber:

“Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos(...).” Subrayas propias

De lo anterior, se enfatiza la situación en la cual se encontró al reclamante, siendo esta, en la segunda de las categorías mencionadas, puesto que, ostentó la calidad de trabajador en misión de empresas de servicios temporales, enviada o asignada al usuario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo cual conlleva a inferir nuevamente que sus únicos empleadores sean las referidas empresas de servicios temporales.

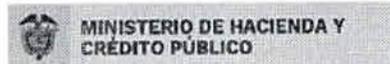
Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7006 -1



GA-FO-147 V8



01-2303-202210110656705



De este modo lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia T-614/17 de fecha, se señala lo siguiente al respecto:

“La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció el marco jurídico de las empresas de servicios temporales, los usuarios y el régimen laboral de los trabajadores a estas vinculados, a fin de proteger las partes de la relación laboral. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de esta Ley, tales empresas son personas jurídicas dedicadas a la contratación de la prestación de servicios con terceros beneficiarios para “colaborar temporalmente” en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.” (Subrayas fuera del texto original)

En este orden de argumentación, no asistiría razón alguna en solicitar reconocimiento de una relación legal y reglamentaria entre el Fondo Nacional del Ahorro y el reclamante, puesto que, si en virtud de los contratos de trabajo que este última suscribió con las empresas de servicios temporales tuviese alguna reclamación, la misma se debe hacer directamente a estas empresas y/o a través de los mecanismos judiciales creados por el legislador para proteger los derechos laborales de los trabajadores, más aún cuando los contratos suscritos por la reclamante son de responsabilidad directa y exclusiva de las empresas mencionadas y solo en los casos previstos en los artículos 33 a 36 del Código sustantivo del trabajo se contempla una solidaridad de la persona que no figura como empleador en el nexo contractual, dejando claro que el caso en estudio no se enmarca en ninguna de estas hipótesis, esto ya lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en providencia SL16350-2014, donde mencionó:

“como la ley no dispuso expresamente que los usuarios respondieran “in solidum” debe excluirse que los afecte tal especie de responsabilidad en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. (...) los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, (...)”

Así mismo, no es procedente hablar de una “relación legal y reglamentaria” o contrato de trabajo o relación laboral del poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro, puesto que, este último no establece contratos con Empresas de Servicios Temporales Irregulares, inexistiendo el escenario de establecer un empleador aparente y verdadero intermediario que oculte su calidad en los términos del numeral 2 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, y en gracia de discusión, en virtud de la mala práctica el usuario sea un verdadero empleador, se considera de esta manera que tal situación no se vislumbra en

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7006 -1



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



01-2303-202210110656705



el caso planteado como tampoco frente a la relación contractual que existió entre el FNA y las EST.

De igual manera, es importante recordar que los beneficios incoados por el apoderado son para los trabajadores oficiales que se disfrutan por la convención colectiva y que aportan de manera mensual al sindicato para hacer uso de estos beneficios.

Por lo anterior, en todo caso, no sería viable tampoco un escenario en el cual se referencie el principio de primacía de la realidad, toda vez que, ni las entidades públicas, ni las personas privadas pueden encubrir las relaciones laborales caracterizadas por la subordinación, a través de distintas modalidades de contratación, lo anterior en el entendido que, en el caso estudiado el contrato existente entre el FNA y las EST cumplen lo establecido en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, y en congruencia con esta misma norma no se vulnera la regla temporal que para estos; finalmente, no se estaría probando de ninguna manera, en concordancia con lo ya expuesto, los requisitos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST frente al Fondo Nacional del Ahorro.

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, no es posible por parte de esta entidad acoger las pretensiones que plantea la reclamante, de igual manera es importante mencionar que esta Gerencia queda atenta a cualquier inquietud o información adicional que se requiera.

Finalmente, frente a las solicitudes presentadas, esta Gerencia se encuentra en la consecución de la documentación una vez se tenga la misma se enviará las respuestas correspondientes.

Atentamente,


IVAN JAVIER GONZÁLEZ ABELLA
Gerente de Gestión Humana

Proyectó: Laura Nathalia Rodríguez Gamboa - Profesional 04 GGH 

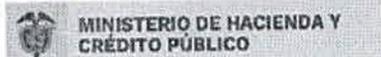
Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7000-1



GA-FO-147 V8